

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2020-00173
Providencia No. 671

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente asunto, se corrió traslado de la excepción previa y de fondo, que se encuentra vencido dicho término. Informo igualmente que se presentó escrito de contestación por el apoderado de la parte actora respecto de la excepción de merito y previas. Sírvase Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CALI - VALLE

Radicación No. 2020-0173-00

Providencia No. 671

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre las Excepciones Previas presentadas por la parte demandada en el presente proceso de Petición de Herencia.

II. ANTECEDENTES

1. Presenta la parte demandada, mediante apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda, igualmente, presenta en escrito separado como excepciones previas, las consagradas en los numerales 1, 3, 5 y 9 del art. 100 del C.G.P, las cuales son: 1. Falta de Jurisdicción o competencia, 3. inexistencia del demandante o demandado, 5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2. La enlistada en el numeral 1º la fundamenta en que el poder va dirigido al Juez Civil Municipal de Cali, que es un poder incompleto e insuficiente pues el Juez al que va dirigido el poder no es competente.

3. La dispuesta en el numeral 3º la fundamenta en que el poder es insuficiente e incompleto pues no va dirigido contra ningún demandado.

4. Respecto a la excepción consagrada en el numeral 5º, indica que el demandante no ha agotado el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación previa antes de acudir ante los jueces de conformidad con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Igualmente, que el demandante no aportó los Registros Civiles de Nacimiento de los Litis Consortes Necesarios señores Flor de María Vda. de Bedoya, Rosaura García Bedoya y Oscar Emilio García Bedoya.

5. Respecto a la comprendida en el numeral 9º de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, indica que en la sucesión intestada de la

causante Esther Julia Bedoya de García que cursó en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, intervinieron otros herederos que no fueron demandados en este proceso.

El apoderado del demandante en el término de traslado se pronunció respecto de aquellas, oponiéndose a su prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el art. 100 del CGP, en la presente actuación el demandado podrá proponer las excepciones previas contempladas en dicho canon, las cuales se tramitaron como se indica en el artículo 101 del CGP.

Frente a la excepción de "falta de jurisdicción o de competencia", debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En ese orden, según lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P, esta autoridad judicial es competente para conocer del presente proceso de petición de herencia.

De conformidad con los artículos 72 y 73 del C.G.P, del hecho de que no se indique en el poder quien es el demandado, mal puede colegirse su inexistencia y mucho menos es causal de ineptitud de la demanda, en la medida que el artículo 74 ejusdem, establece claramente los requisitos que debe contener el poder, sin que pueda el operador judicial imponer cargas que la ley no contempla.

En lo que respecta a la excepción previa del numeral 5º, referente al no agotamiento de la conciliación previa dentro de esta clase de asuntos, relíevase que en atención a lo dispuesto en el artículo 613 de la normatividad procesal, "*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*" y en el sub examine el actor solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de M.I 370-62501.

En cuanto a la falta de presentación de los registros civiles de nacimiento aludidos por el demandado y la excepción previa del numeral 9º del canon en cita, indíquese que de conformidad con el artículo 42-5 y 61 del C.G.P, el juez está facultado y es un deber, integrar el listisconsorcio necesario, por lo que se dispondrá la citación de las mencionadas personas toda vez que no se ha dictado sentencia de primera instancia y se les concederá el término de ley para su comparecencia, así como se les requerirá para que aporten la prueba del estado civil con el fin de verificar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso (art. 85 y 90 C.G.P).

Así las cosas, se negaran las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada.

Paula Andrea

Petición de Herencia

Email: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

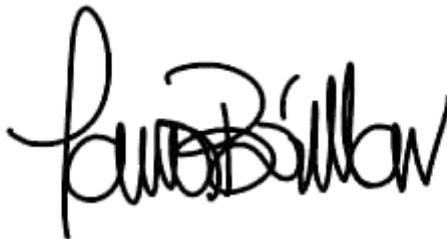
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECLARAR** la improsperidad de las excepciones previas presentadas por la parte demandada.
- SEGUNDO: **INTEGRAR** el **LITISCONSORCIO NECESARIO** con las señoras FLOR DE MARIA Vda. de BEDOYA, ROSAURA GARCIA BEDOYA y OSCAR EMILIO GARCIA BEDOYA, a quienes se notificará personalmente de la presente providencia y correrá el traslado respectivo de la demanda y sus anexos por el término de ley. Requeranse para que aporten la prueba del estado civil con el fin de verificar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso(art. 90 C.G.P).
- TERCERO: **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la providencia admisorio de la Demanda, a la parte demandada OMAR ANTONIO GARCIA BEDOYA, notificación que se entenderá surtida el día siguiente a la notificación de esta providencia.
- CUARTO: **AGREGAR** el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.
- QUINTO: **RECONOCER** personería al Doctor **NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO**, como apoderado de la parte demandada señor **OMAR ANTONIO GARCIA BEDOYA** conforme al Memorial poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 66 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 19 de mayo de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b51b6885dc6809a23e06a2a4574164dd96b8b49691128660ec91661474fd23**

Documento generado en 18/05/2021 04:59:34 PM